PROYECTO QUE INTRODUCE MODIFICACIONES A LA LEY N° 19.496 SOBRE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS CONSUMIDORES Y OBLIGA A PROVEEDORES DE AUTOMÓVILES A RESPETAR PRECIOS DESDE LA RESERVA.

I. IDEAS GENERALES.

Bien sabemos que, desde hace un tiempo a la fecha, la demanda de vehículos nuevos ha ido en claro aumento, superando con creces los niveles de consumo anteriores a la actual pandemia por COVID-19 y la crisis económica derivada de ella. Lo anterior ha provocado que los compradores deban esperar incluso hasta 13 meses por la entrega de su vehículo.

Dicha situación se ha transformado en un escenario ideal para la aparición de prácticas abusivas por parte de proveedores de automóviles en desmedro de sus consumidores. En efecto, hace un tiempo nos dirijamos, mediante oficio, al Servicio Nacional del Consumidor a fin de recabar información sobre la venta atada de automóviles y la obligación impuesta por determinadas automotoras para adquirir vehículos con el tipo de financiamiento que ellos ofrecían. Así, se perjudicaba a quienes buscaban adquirir sus vehículos mediante pago al contado u otro medio de pago, relegándolos a una posición sin prioridad, quedando al final de las listas.

Y hoy, nuevamente hemos recibido información que da cuenta de ciertas irregularidades que podrían -eventualmente- constituirse en algún tipo de práctica abusiva. En efecto, se ha informado que, en atención a los altos tiempos de espera, los proveedores ajustan de forma unilateral el precio pactado por el vehículo, obligando al comprador a pagar una suma adicional cuando éste se encuentra disponible para su entrega. Es decir, se pacta la compra de un automóvil nuevo en v.gr. $12.990.000.- y luego, tras un largo período de espera, el proveedor informa que dicha cifra aumentó por diversas razones -arguyen a externalidades como alza del precio del dólar, entre otras-, obligando al comprador a reajustar el precio y pagar una cifra adicional para la entrega del vehículo, en este caso de $13.990.000.

Dicha situación ha dejado a los clientes prácticamente sin mayor opciones que pagar el precio adicional definido por el proveedor, puesto que si bien se ha reconocido que la reserva -que fluctúa entre los $250.000 y los $500.000- es devuelta en caso de desistir de la compra, aquello significaría que las personas tendrían que volver a esperar un promedio de seis meses para la entrega de un vehículo nuevo, sin tener la certeza de que

OFICINA CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 04-10-2021 10:57 VIRTUAL

el proveedor nuevamente les aumentará el precio desde el momento de la reserva hasta la entrega final.
Que, en ese sentido, creemos pertinente introducir una modificación a la ley del consumidor a objeto de corregir las externalidades y abusos que pueden producirse por la asimetría que existe entre proveedor y consumidor. En ese sentido, el presente proyecto busca establecer la obligación para el proveedor de conservar el precio de un producto al momento de reservarse el mismo.

II. FORMACIÓN DEL CONSENTIMIENTO.

El consentimiento es la voluntad de los actos jurídicos bilaterales, que se forma mediante la sucesión de dos actos jurídicos unilaterales, a saber, oferta y aceptación. Bien sabemos que el Código Civil no regula la formación del consentimiento dentro de sus artículos, pero sí lo hace el Código de Comercio, siendo aceptado por la doctrina nacional la aplicación de estas normas de forma general, atendida la naturaleza de las mismas y el mensaje del Código de Comercio que da cuenta de la intención del legislador en orden a llenar un vacío existente en la normativa civil y comercial.

Así las cosas, corresponde preguntarse qué es la oferta, la aceptación y cuándo se entiende formado el consentimiento.

La doctrina ha definido la oferta como aquel acto jurídico unilateral por el cual una persona propone a otra la celebración de un contrato, bastando para que se perfeccione el sólo consentimiento. Es decir, la oferta debe ser completa, conteniendo todos los elementos del contrato pretendido, de forma tal que sólo baste que el destinatario de la oferta la acepte. La aceptación, por su parte, no es más que la manifestación de la conformidad con la oferta que se le ha diferido a una persona determinada. Lo anterior, importa porque desde el momento en que se forma el consentimiento cesa el derecho del oferente de revocar la oferta.

Para responder la pregunta de en qué momento se entiende perfeccionado el contrato, es necesario distinguir entre contratos celebrados entre presentes y los celebrados entre ausentes. En los primeros, el consentimiento se entiende perfeccionado tan pronto el destinatario de la oferta de su aceptación, cuestión que debe de hacerse en el mismo momento en que el destinatario de la oferta tomó conocimiento de ella.

Respecto al contrato entre ausentes, la doctrina ha elaborado diversas teorías:

A. Teoría de la aceptación: el consentimiento se entiende formado en el momento en que el destinatario da su aceptación, sea o no conocida dicha aceptación por el oferente.

OFICINA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 04-10-2021 10:57 VIRTUAL

B. Teoría de expedición: esta teoría sostiene que el consentimiento se forma desde que el destinatario de la oferta envía su aceptación, sea o no conocida esta aceptación por el proponente.

C. Teoría del conocimiento o de la información: de acuerdo con esta teoría, el consentimiento debe entenderse formado desde que el oferente toma conocimiento de la aceptación hecha por el destinatario de su oferta, debiendo ser dicho conocimiento real y efectivo.

D. Teoría de la recepción: conforme a esta teoría, el consentimiento se entiende formado desde que el oferente recibe la respuesta, haya tomado conocimiento de ella o no.

En Chile, el Código de Comercio adopta la teoría de la aceptación.

III. IMPORTANCIA DEL CONSENTIMIENTO

Como bien adelantamos anteriormente, la formación del consentimiento importa porque desde ese momento se entiende perfeccionado el contrato en cuestión. Así, y ante el caso planteado dentro del apartado de ideas generales del presente proyecto de ley, la reserva es un acto que demuestra una aceptación implícita de determinadas condiciones propuestas por el proveedor de vehículos, donde existe consenso a lo menos sobre el modelo del vehículo y el precio de dicho vehículo.

Es decir, y siguiendo la teoría de formación del consentimiento, el contrato de compraventa se encuentra perfeccionado, siendo imposible que se modifique de forma unilateral por parte de la automotora las condiciones acordadas. No obstante, y en cuanto han existido denuncias en este sentido, creemos menester que mediante el presente proyecto de ley se establezca la obligación de respetar y conservar el precio acordado al momento de la reserva, sin que pueda sufrir modificaciones posteriores.

Lo anterior, especialmente considerando que en materia de consumidor, los contratos celebrados son de adhesión, cuya característica central dice relación con la desigualdad de las partes contratantes y la imposibilidad de negociar los términos de los contratos celebrados.

En ese sentido, la legislación del consumidor se alza como un estatuto proteccionista que corrige externalidades propias de la adhesión, y evita así la concurrencia de prácticas abusivas.

OFICINA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
04-10-2021
10:57
VIRTUAL

IV. PROYECTO DE LEY

Artículo único: Introdúzcase un nuevo literal g) dentro del artículo 3° de la ley n° 19.946 sobre protección de los derechos de los consumidores, de acuerdo con el siguiente texto:

"g) La conservación de la oferta y del precio propuesto por el proveedor, desde el momento en que se produce la aceptación por parte del consumidor."

OFICINA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
04-10-2021
10:57
VIRTUAL

FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. JUAN FUENZALIDA C.

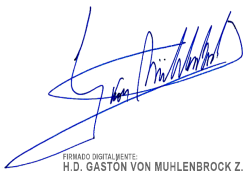

FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. GASTÓN VON MUHLENBROCK Z.

FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. NINO BALTOLU R.

FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. JAVIER MACAYA D.

FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. RENZO TRISOTTI M.

FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. JOAQUÍN LAVÍN L.

FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. SERGIO GAHONA S.

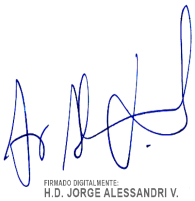

FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. JORGE ALESSANDRI V.

FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. SANDRA AMAR M.

FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. GUILLERMO RAMÍREZ D.